

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001310303820190013500

DEMANDANTES: MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

RENDICIÓN DE CUENTAS- PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Las señoras María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y Blanca Luz María Huemer Gutiérrez, por conducto de su apoderado, solicitaron se ordene a las demandadas, en su condición de administradoras de los bienes de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer, rindan cuentas comprobadas de su gestión en plazo prudencial que se fije para ello. Asimismo, una vez sean rendidas, se tramiten conforme al ordenamiento procesal.

A su turno, reclamaron que en caso de que las demandadas no rindan las cuentas pretendidas, en cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso, se permita a la parte demandante tasar bajo juramento estimatorio el valor de la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, con su correspondiente condena en costas.

Comentan que mediante escritura pública No. 759 de 4 de junio de 2009 de la Notaria 77 de Bogotá D.C., la señora Rosario Gutiérrez de Huemer confirió poder general a la señora María del Rosario Huemer de Gómez, para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos con relación a su persona, bienes y acciones. Dicho mandato fue revocado por la poderdante mediante escritura

**PROCESO N°:** 11001310303820190013500**DEMANDANTES:** MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y
OTROS**DEMANDADOS:** ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

pública No. 1667 de 18 de septiembre de 2015 de la Notaria 22 de Bogotá D.C., para en su lugar conferírsele a su hija María del Rosario Huemer Gutiérrez con las mismas facultades.

Relatan que pese a mediar el referido poder, María del Rosario Huemer Gutiérrez y Ana Carolina Huemer Gutiérrez, quien también es hija de la mandante, administraron conjuntamente los bienes de la señora Rosario.

Refieren que las hijas administraron los recursos provenientes de la pensión de su madre y los conseguidos con las ventas de los predios distinguidos con folios de matrícula No. 50N-318642, 50N-307664 y 370-148845.

Exponen que luego del poder de 18 de septiembre de 2015, las señoras Huemer Gutiérrez adquirieron a su nombre y de manera conjunta lo inmuebles de folios de matrícula No. 50C-271764, 50C-20623560, 50N-20623539, 50N-20791100, 50N-20791105, 50N-20791102 y 50N-20791101. De otra parte, María del Rosario Huemer Gutiérrez adquirió los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 370-921909 y 370-148845, este último de propiedad anterior de su mandante.

Finalmente, indican que a la fecha la señora Rosario Gutiérrez de Huemer no cuenta con bienes y se hace necesario que se rindan las cuentas del caso.

Con el escrito de subsanación, las demandantes manifestaron que actúan como agentes oficiosos de la señora Rosario Gutiérrez de Huemer, pues la rendición se solicita a favor de aquella. Dicha situación fue ratificada por el curador provisional Julián Rosales Huemer designado en el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta¹ mediante escrito de 11 de diciembre de 2019, quien también funge como apoderado general de las demandantes. No obstante, tal como se indicará en líneas posteriores, las demandantes acudieron en nombre propio por

¹ Auto de 28 de enero de 2019, Radicado: 11001-31-10-009-2018-00886-00. Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.



PROCESO N°: 11001310303820190013500

DEMANDANTES: MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y
OTROS

DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

conducto de su apoderado general, tal como se puso de presente en auto de 12 de marzo de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 30 de julio de 2019, se admitió la demanda presentada por María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y Blanca Luz María Huemer Gutiérrez representadas por su apoderado general Julián Rosales Huemer contra Ana Carolina Huemer Gutiérrez, herederos indeterminados y determinados de María del Rosario Huemer Gutiérrez, siendo estos últimos Alfonso Gómez Huemer, Gabriel Eduardo Gómez Huemer, Juan Sebastián Gómez Huemer y Luis Gonzalo Gómez Huemer; a la cual se le impartió el trámite del proceso verbal; asimismo, se dispuso la notificación del accionado.

La demandada Ana Carolina Huemer Gutiérrez, por conducto de su abogada se enteró personalmente del asunto, el 10 de septiembre de 2019. Por su parte, Alfonso Gómez Huemer, Luis Gonzalo Gómez Huemer, Gabriel Eduardo Gómez Huemer y Juan Sebastián Gómez Huemer se notificaron conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso el 20 de noviembre de 2019; mientras que los herederos indeterminados de la señora María del Rosario Huemer Gutiérrez lo hicieron por conducto de curadora ad litem el 13 de julio de 2021 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por conducto del correo remitido por este juzgado el 8 de ese mismo mes y año.

El extremo determinado que fue demandado, al estar representado por la misma profesional del derecho, presentaron la misma contestación de la demanda. Así las cosas, dichos convocados formularon las excepciones que denominaron. "inexistencia de la obligación, posible fraude procesal, exagerado el monto de lo reclamado y cobro de lo no debido".

En lo medular, las defensas se centraron en indicar que la señora Ana Carolina Huemer Gutiérrez no era la administradora, y que quien desempeñaba ese cargo era su hermana María del Rosario; sin embargo, aquella ejecutó pocas



PROCESO N°: 11001310303820190013500

DEMANDANTES: MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y
OTROS

DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

actuaciones las cuales fueron indicadas por la mandante, tal como dan cuenta las declaraciones extrajuicio aportadas.

Asimismo, exponen que no existe la obligación de rendir cuentas, pues la mandante se encuentra con vida, incluso, cuestionan las facultades otorgadas al apoderado general de las demandantes.

Aunado a lo referido, indican que aparentemente las demandantes incurrir en un fraude procesal, pues faltan a la verdad y realidad de los hechos, al obviar la voluntad real de la señora Rosario Gutiérrez de Hueme de distribuir sus bienes.

Junto a lo anterior, arguyen que el monto presentado por las demandantes resulta exagerado, pues luego de realizar la sucesión del cónyuge se adjudicaron los porcentajes respectivos, y las negociaciones fueron ejecutadas con posterioridad a ello. Insiste en que la administrada no se encuentra en estado de discapacidad como lo pretende hacer ver, por lo que lo único que se realizó fue ejercer el derecho a la libre disposición de sus bienes y dinero por aquella.

Finalmente, las demandantes pretenden un dinero al cual no tienen derecho, pues la señora Gutiérrez de Huemer puede ejercer su derecho de disposición sobre sus vienes, lo cual le correspondió al liquidarse su sociedad conyugal, por lo que no la pueden obligar a que entregue o materialice un derecho que se encuentra en mera expectativa, como lo es su herencia.

Por su parte, la curadora ad litem designada formuló las excepciones: "falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y genérica".

Expone que en el expediente no obra ninguna prueba que acredite el vínculo entre los demandantes y la supuesta obligación de las demandadas de rendir cuentas, requisito indispensable de la acción impetrada por las demandantes, por lo que no se demostró el presupuesto procesal en comento, razón para negar las pretensiones de la demanda.

**PROCESO N°:** 11001310303820190013500**DEMANDANTES:** MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y
OTROS**DEMANDADOS:** ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

Surtido el traslado de las defensas presentadas, el apoderado de las demandas se opuso a la prosperidad de aquellas, indicando que, contrario a lo expuesto conforme al artículo 2181 del Código Civil, el mandatario es obligado a dar cuentas de su administración máxime cuando la mandante sufrió un accidente cardio vascular. Dicho mandato se probó con la copia de la escritura pública No. 1677 de 18 de septiembre de 2015, lo cual no fue refutado por los demandados, en tal sentido los convocados están en la obligación de rendir cuentas por lo que no se ha faltado a la verdad.

De otra parte, conforme a la relación de predios en la demanda contrario a lo expuesto por la defensa, si se estaban administrando recursos por un monto de \$1.325.950.000,00.

Finalmente, insiste en que las personas que ejecutaron la administración de los bienes se repartieron aquel sin mediar la discapacidad de la mandante, situación última que fue reconocida en el proceso de interdicción.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación. Sin embargo, el de la legitimación en la causa será objeto de un análisis adicional más adelante, por ser objeto de excepción.

No obstante, se debe hacer especial énfasis en la legitimación en la causa como presupuesto procesal, el cual desde ya se anticipa no se encuentra demostrado en el asunto.



PROCESO N°: 11001310303820190013500

DEMANDANTES: MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

En tal sentido, corresponde al Despacho determinar si les asiste o no el derecho a las demandantes de solicitar la rendición de cuentas de su contraparte y, en caso de sí tenerlo, verificar si los demandados están en obligación de rendirlas.

Previo al estudio del asunto, memora esta sede que la legitimación en la causa, tal como lo ha desarrollado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (Subrayas fuera del original) (CSJ, SC. 14 de mar de 2002, Rad. 6139.).

Entonces, la legitimación en la causa en este tipo de causas radica en la existencia de un contrato o en la autorización que confiere la Ley y permite solicitar la rendición de cuentas a determinada persona, y que aquella esté en la obligación de presentarlas.

En los términos planteados por el extremo activo, se tiene que la pretensión principal del asunto gira en torno a la presunta obligación de rendir cuentas en cabeza de los demandados con ocasión del poder general contenido en la escritura pública No. 1667 de 18 de septiembre de 2015 de la Notaria 22 de Bogotá.

En ese contexto, debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el canon 2181 del Código Civil, el mandatario está obligado a dar cuenta de su administración.

De dicha norma se colige que, en efecto, quien acepta un poder debe rendir cuentas de su gestión, pero quien puede exigirlos es el mandante, pues no se puede obviar que dichos extremos son los únicos que intervienen en el negocio jurídico.

**PROCESO N°:** 11001310303820190013500**DEMANDANTES:** MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y
OTROS**DEMANDADOS:** ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

En este punto, es pertinente verificar las partes que intervienen en el mandato protocolizado en la escritura pública No. 1667 de 18 de septiembre de 2015 de la Notaria 22 de Bogotá; de dicha lectura, se extrae que la señora Rosario Gutiérrez de Huemer confirió poder general a la señora María del Rosario Huemer Gutiérrez, por lo que sin mayores consideraciones se colige que la única persona que se encuentra facultada para demandar la rendición de cuentas es la señora Rosario Gutiérrez de Huemer al ser la persona que otorgó el mandato; mientras que la única que tiene la obligación de presentarlas es la señora María del Rosario Huemer Gutiérrez.

En consecuencia, advierte esta sede que el extremo reclamante no se encuentra facultado para solicitar las cuentas requeridas en el libelo genitor, pues basta con indicar que las señoras María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y Blanca Luz María Huemer Gutiérrez, no hacen parte de la relación negocial que sustenta la solicitud de rendición de cuentas, sin que pueda aceptarse la presunta agencia oficiosa que alegaron al subsanar el escrito inicial, tal como se puso de presente en auto de 12 de marzo de 2020; por lo tanto, se itera, no existe duda que al justificar el interés para acudir lo hicieron a título personal.

Puestas de este modo las cosas, resulta superfluo verificar si los demandados se encuentran legitimados para soportar las pretensiones de la demanda, en la medida en que los convocantes -se insiste- no tienen el derecho del que se pretendieron valer y, por lo mismo, ninguna consideración se indicara al respecto.

En conclusión, se negarán las pretensiones y se impondrá su respectiva condena en costas por encontrarse demostrada la excepción falta de legitimación en la causa por activa presentada por la curadora ad litem de los herederos, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás medios de defensa conforme lo consagra el artículo 282 del Código General del Proceso.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, comoquiera que la activante



PROCESO N°: 11001310303820190013500

DEMANDANTES: MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ Y OTROS

cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió de forma personal, ejerciendo los medios para exponer su posición, sin que se observe tampoco un ejercicio desmesurado de los mismos.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de María del Rosario Huemer de Gómez denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**", conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **89** hoy **22 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa21220fcb0aa17e20f8a1a6a32f5b24cd3f653ec2b2e6ff1a2c80a782e9a529**

Documento generado en 21/07/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>